



Los derechos de autor en el constitucionalismo argentino

Copyright in Argentine constitutionalism

Facundo Lamas

Abogado. Profesor en Ciencias Jurídicas. Docente de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de La Plata, sede Bernal.

Recepción: 10/10/2023 | Aprobación: 6/11/2023

Resumen

En 1710, por primera vez, se sancionó en Inglaterra una ley que buscó asegurar los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor. Desde ese momento, el reconocimiento de esos derechos se propagó a la mayoría de las naciones, aunque no siempre con la misma extensión o carácter.

La intención del presente ensayo es explorar la historia de los derechos de autor en el sistema constitucional argentino desde sus antecedentes hasta la actualidad y repasar sus fundamentos.

Palabras claves: derechos de autor; derecho constitucional; historia.

Abstract

In 1710, for the first time, a law was passed in England that sought to ensure the economic rights derived from copyrights. From that moment on, the recognition of these rights spread to most nations, although not always to the same extent or character.

The intention of this essay is to explore the history of copyright in the Argentine constitutional system from its antecedents to the present, reviewing its foundations.

Keywords: *copyright law; constitutional law; history.*

Introducción

La propiedad intelectual representa hoy en día un motor de la cultura, la ciencia y la industria. Abarca las patentes de invención, derechos de autor, marcas y una creciente variedad de derechos industriales, como los modelos de utilidad o denominaciones de origen. Durante la Antigüedad y la Edad Media, no existía la posibilidad de reproducción a escala de obras. Esta situación cambió cuando la imprenta revolucionó la difusión de los libros, lo que dio lugar a las primeras regulaciones referidas a los derechos de los editores.

Durante el siglo XVIII, el reconocimiento de los derechos de edición cobró una dimensión social y política. Los imperios europeos vieron en su reconocimiento la oportunidad de promover el desarrollo de su ciencia y la difusión de su cultura. Pero fue con la llegada de las primeras constituciones que este derecho fue adquiriendo el carácter de derecho individual fundamental.

Ya a finales del siglo XIX, los movimientos constitucionalistas avanzaban en la incorporación de alguna forma de reconocimiento de los derechos intelectuales en las constituciones. Sin embargo, las reglamentaciones legales eran muy dispares: problemas como si debía exigirse un registro especial; de ser así, ¿con qué carácter, declarativo o constitutivo?; ¿por cuánto tiempo debían acordarse los derechos de exclusividad? Tales problemáticas encontraban soluciones diferentes en cada nación. Asimismo, el exclusivo carácter nacional de las normas impedía la efectiva protección de los derechos tras las fronteras. Debido a ello, la propiedad intelectual fue objeto de una temprana internacionalización materializada en la celebración de los Convenios de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) y de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891).

1. Antecedentes históricos

El reconocimiento de derechos patrimoniales a los autores de obras intelectuales sobre sus creaciones no fue reconocido con las características que conocemos hoy durante la Antigüedad o la Edad Media. En los períodos previos a su regulación legal, solo se reconocían los derechos morales, es decir, el derecho del autor a ser reconocido sobre la paternidad de la obra y a defender la integridad de esta, pero los derechos económicos exclusivos no eran protegidos. Esto no suponía una fuente de conflictos jurídicos, puesto que existían limitaciones técnicas y tecnológicas a las posibilidades de reproducción de una obra intelectual: los libros solo podía copiarse a mano, otras obras eran de casi imposible reproducción.

A mediados del siglo XV, el desarrollo de las técnicas de impresión con base en la imprenta de tipos móviles permitió la reproducción de obras escritas a gran escala y le dio lugar a un nuevo actor económico y social, los impresores (antecesores de las empresas editoriales). La posibilidad de reproducción fidedigna de obras escritas aumentó enormemente, lo que impulsó nuevas regulaciones referidas a los derechos de propiedad de la obra para el autor y derechos de exclusividad

para los impresores. Sin embargo, estas normas no eran de alcance general, sino limitado, puesto que, en muchos casos, solo alcanzaban a un impresor individualizado o a una obra en particular. Un ejemplo de este tipo de reglamentos lo encontramos en los *Privilegios de impresión a los Monasterios de San Pedro Mártir y de Santa María de Prado* de 1487, que únicamente abarcaba a los monasterios de Toledo y Valladolid mencionados.

Uno de sus primeros antecedentes modernos se encuentra en la «Ley para el Fomento del Aprendizaje, al permitir las copias de libros impresos por los autores o de los compradores de tales copias, durante los tiempos mencionados en la misma», más conocido como el Estatuto de la Reina Ana de 1710. Este permitía la copia de libros (impresiones) por los autores; así, se reconocía su derecho de propiedad sobre la obra con carácter exclusivo, por tiempo limitado. A diferencia de los ejemplos previos, esta norma no fue pensada para una obra, editor o autor individualizado, sino de carácter general.

El mencionado estatuto no regía en las colonias británicas; fue luego de la emancipación de los Estados Unidos que la Convención de Filadelfia de 1787 incluyó la «Copyright clause» por primera vez en una constitución escrita. Aquella habilitaba al Congreso para reconocer, por tiempo limitado, derechos exclusivos a los autores e inventores.

En Sudamérica, el imperio español impuso fuertes restricciones a la publicación de obras sobre la base de motivaciones económicas, como la instauración de un sistema de monopolio comercial que duró hasta las reformas borbónicas (la mayor parte de la duración de la era colonial), e ideológicas, como la censura. Estas políticas retrasaron la proliferación de las imprentas en la región.

En el período que abarca desde la Revolución de Mayo hasta la sanción de la Constitución de la Nación Argentina, se destaca la tarea de la Asamblea del Año XIII, que proclamó el derecho a la libertad de imprenta. Este fue un paso necesario para el posterior reconocimiento de los derechos de autor en el ámbito local.

El jurista tucumano Juan Bautista Alberdi abrazó los ideales de la ilustración, entre ellos el reconocimiento de los derechos individuales económicos como una forma de promoción del desarrollo. Su obra *Bases* sería de gran influencia sobre el texto de la Constitución de 1853; allí argumenta en favor de la inclusión de los derechos intelectuales como parte del reconocimiento del derecho de propiedad:

El privilegio a la industria heroica es el aliciente mágico para atraer riquezas de fuera. Por eso los Estados Unidos asignaron al Congreso general, entre sus grandes atribuciones, la de fomentar la prosperidad de la Confederación por la concesión de privilegios a los autores e inventores. (Alberdi, 2009, p. 93)

2. Los derechos de autor en las constituciones de 1819 y 1826

Tras la Revolución de Mayo, el Cabildo sancionó el reglamento de gobierno para la Primera Junta. Dicho organismo sería el encargado de decidir la forma de gobierno que debía adoptar el Virreinato del Río de la Plata. A la Primera Junta, la sucedería la Junta Grande, luego el Triunvirato, y la Asamblea General, pero ninguno de estos órganos de gobierno lograría concluir el necesario ejercicio del poder constituyente originario. El Estatuto Provisional de 1815 preveía la convocatoria a una Convención Constituyente que resolviera definitivamente la organización de la incipiente nación. Luego de la declaración de independencia de 1816, el Congreso de Tucumán se dispuso a redactar la Constitución, la cual se concluyó en 1819, pero fue rechazada por la Banda Oriental del Uruguay y las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe debido a su carácter unitario. A pesar de su escasa vigencia, este instrumento fue un hito en el derrotero histórico que concluiría en 1860.

La Constitución unitaria de 1819 no contemplaba en forma explícita el reconocimiento de los derechos intelectuales para autores e inventores en relación con el derecho de propiedad, al tratar la garantía de propiedad en su art. 123. Sin embargo, contemplaba, entre las atribuciones del Congreso, la de «Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado» (art. 44). La exclusividad así entendida era una facultad del Congreso, no un derecho o garantía individualmente reconocida. El fracaso político del intento constitucional de 1819 impidió que dicho Congreso se reuniera y regulara la cuestión.

Por su parte, la Constitución impulsada por Rivadavia, sancionada en 1826 durante la guerra con Brasil, contempló una fórmula similar al disponer, en su art. 57, que el Congreso podría: «Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado». Debido a sus características unitarias, fracasó, una vez más, el intento constitucional. No sería sino veintisiete años más tarde que se concluiría (al menos parcialmente) con la voluntad de ordenar a la Nación por medio de una Constitución.

3. Los derechos de autor en la Constitución Nacional, de 1853 a 1994

El levantamiento de Urquiza allanó el camino para que las provincias cumplieran finalmente con el Pacto Federal. La celebración de la Convención Constituyente buscó cerrar de manera terminante las disputas internas, pero fue rechazada por Buenos Aires.

El texto definitivo aprobado en la Convención de Santa Fe incluyó la protección de los derechos autorales en el art. 17 de la Constitución de la Nación Argentina de 1853:

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en

ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

La ubicación y el lenguaje empleado dan cuenta de la influencia de la obra de Alberdi, y del proyecto constitucional elaborado previamente en 1852. Si bien la Constitución originaria mantuvo características similares a las expresadas en los antecedentes constitucionales locales y soluciones de derecho comparado, como el derecho a la exclusividad y la limitación temporal, la diferencia destacable es que, desde este punto, el derecho de autor deja de ser un privilegio acordado por el Congreso y pasa a ser reconocido como una garantía constitucional.

La incorporación de Buenos Aires estuvo sujeta a un procedimiento previo de revisión de la Constitución de 1853. La Comisión nombrada al efecto propuso algunas reformas significativas, pero ninguna de ellas desnaturalizó los principios adoptados siete años atrás. El art. 17 no se vio alterado, y la Constitución Nacional (con las reformas de 1860, 1866 y 1898) se mantendría vigente en forma plena hasta 1930.

Pese a su reconocimiento en la Constitución, el Congreso no regularía la propiedad intelectual hasta el siglo xx. Fue con la Ley de Propiedad Literaria y Artística N.º 7.092 que, por primera vez, la materia se reglamentó a nivel nacional.

El 6 de septiembre de 1930, se produjo, por primera vez en la Argentina, un golpe de Estado que derrocó a un presidente constitucional, al Congreso y a los gobernadores de provincia, e inauguró la «década infame». Durante este período, se reglamentó la propiedad autoral mediante la Ley 11.723, que, sin perjuicio de importantes modificaciones, es la ley vigente hasta la fecha en la materia.

En la primera mitad del siglo xx, el paradigma imperante durante el auge del constitucionalismo de primera generación, identificado con los ideales del humanismo, fue quedando atrás para dar lugar a distintas expresiones de la corriente conocida como «constitucionalismo social». Este buscó la ampliación de los derechos constitucionales a fin de reconocer los derechos del trabajo y la seguridad social. En el caso argentino, esta corriente fue la principal influencia en la reforma de 1949. Si bien solo rigió hasta su abolición por una «proclama» dictatorial el 27 de abril de 1956, fue un antecedente en el reconocimiento de la función social de la propiedad (hoy en día, con rango constitucional por imperio del art. 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Dicho principio subordina el uso y goce de la propiedad, incluidos los derechos intelectuales, al interés social basado en la ley.

4. Los derechos de autor y los derechos humanos: la reforma de 1994

Casi una década después del retorno a la democracia, el Congreso, en ejercicio de las atribuciones preconstituyentes acordadas en el art. 30, sancionó la Ley 24.309 el 29 de diciembre de 1993. Esta declaró la necesidad de reforma constitucional y habilitó para su debate los puntos

contenidos en los arts. 2 y 3, los cuales conformaban el «núcleo de coincidencias básicas» y no contemplaban una reforma del art. 17. A la Convención Constituyente, también se le prohibió expresamente realizar «modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional» (art. 7 de la Ley de Necesidad de Reforma).

Si bien el derecho de propiedad intelectual como parte de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada no fue modificado, la reforma de 1994 introdujo la jerarquización a rango constitucional de los tratados de derechos humanos enumerados en el art. 75 inc. 22, segundo párrafo. Estos deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la Primera Parte.

Entre los pactos enumerados, se destacan los arts. XIII, 27 y 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En todos ellos, el derecho a gozar de la propiedad intelectual aparece explícitamente reconocido como un derecho humano para su autor.

Por otra parte, el reconocimiento de una serie de derechos culturales que no fueron contemplados por el constitucionalismo clásico imponen a los poderes constituidos la necesidad de armonizar, en el ámbito de sus competencias, la garantía de propiedad intelectual (ahora elevada a la categoría de derecho humano) con el derecho de las personas a disfrutar y acceder a su patrimonio cultural y a las artes, el acceso a los beneficios de la ciencia y los derechos de los pueblos indígenas. En efecto, el reconocimiento de estos derechos no puede cercenar los derechos surgidos de la autoría. Sin embargo, tal como lo detalla *el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed* (2015) a la Asamblea General de la ONU, una regulación legal restrictiva debe ser evitada por los Estados miembros, puesto que el reconocimiento de la propiedad intelectual no debe tornarse en un obstáculo para el desarrollo artístico y científico que desde sus orígenes buscó fomentar.

Fue durante la vigencia de la última reforma que se introdujeron algunos cambios en la reglamentación infraconstitucional. En el derecho interno, se sancionó la Ley 25.036, que modificó la Ley 11.723 para incluir a los programas informáticos dentro de las obras protegidas. En el ámbito internacional, se aprobó el Convenio de Berna, con sus enmiendas, mediante la Ley 25.140. Esta, a su vez, aprobó la adhesión al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

5. Avances tecnológicos y perspectivas futuras

El campo de los derechos intelectuales es dinámico, los avances técnicos y los cambios de concepción filosófica o política impactan en su tratamiento. En los tiempos que corren, el desarrollo de la tecnología de la comunicación y la información introdujo nuevos interrogantes, sobre todo referidos a las implicancias de la inteligencia artificial.

Antes la titularidad del derecho de autor sobre las obras generadas por computadora pertenecía a la persona que la operaba, puesto que aquella era solo una herramienta. Pero, hoy en día, cada vez más programas son capaces de generar «obras» en forma automatizada.

La reglamentación sobre la existencia y titularidad de los derechos que pudieren derivar de la aplicación de estas nuevas tecnologías queda a cargo del Poder Legislativo. No hay prohibición constitucional para reconocer derechos de propiedad intelectual sobre las obras generadas artificialmente. Sin embargo, se observan dos tendencias: por un lado, los países que son reticentes a reconocer derechos de autor a este tipo de productos culturales, y, por otro, los que reconocen derechos en favor de quien programó u operó el programa de inteligencia artificial. En el primer grupo, encontramos a los Estados Unidos y a la Unión Europea; en el segundo, a países como la India, Irlanda, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

Otro cambio que se produjo a raíz de la digitalización fue el aumento en la capacidad de reproducción de las obras de todo tipo: audio, video, texto; todo puede ser copiado y pegado cuando circula en un medio digital. Con esta nueva realidad, aparecen nuevas formas de explotar los frutos de la producción intelectual, como el uso de licencias abiertas, impulsadas por movimientos como el *copyleft*, en donde el propio autor autoriza el uso libre de su obra bajo ciertas condiciones.

Los avances tecnológicos, las normas reglamentarias, las decisiones de autoridades administrativas y judiciales, etc., fueron los que impulsaron la inclusión de los derechos de propiedad intelectual en las constituciones. No se descarta que esta nueva revolución industrial que atravesamos genere un cambio similar.

Conclusiones

Desde su origen, el ámbito de protección de los derechos de autor cumplió una doble función: la de respetar los derechos individuales de quienes se empeñan en lograr avances en las ciencias y en las artes; y la de ser un instrumento para el fomento de la educación y la cultura. Su importancia fue reconocida por los constitucionalistas clásicos de los siglos XVIII y XIX, que lo reconocieron como un derecho fundamental. Contó con una temprana internacionalización que buscó generalizar su reconocimiento y darle uniformidad a sus alcances.

El constitucionalismo argentino participó en esa corriente por impulso de los movimientos independentistas locales y la influencia de la Ilustración. Desde mediados del siglo XX, las nuevas generaciones de derechos constitucionales y el desarrollo de los derechos humanos, su jerarquización constitucional en la reforma de 1994 y su internacionalización confluyen para ampliar su concepción, sin desnaturalizar su contenido. El texto adoptado en el art. 17 ha ofrecido a los poderes constituidos suficiente margen de acción para adaptar la protección legal a los avances de la nueva era.

Referencias

- Alberdi, J. B. (2009). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (1.ª ed.). Ed. Terramar.
- Constitución de los Estados Unidos de América. 1787 (EE. UU.). <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>
- Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica. 1819 (República Argentina). http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf
- Constitución de la República Argentina. 1826 (República Argentina). http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf
- Constitución de la Nación Argentina. 1853 (República Argentina). http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=3873
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. OMPI, 20 de marzo de 1883. Enmendado el 28 de septiembre de 1979. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/288515>
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. OMPI, 9 de septiembre de 1886. Enmendado el 28 de septiembre de 1979. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700>
- Convenio de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas. OMPI, 14 de abril de 1891. Modificado el 28 de septiembre de 1979. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283534>
- Ley 7.092. Ley de Propiedad Literaria y Artística. Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1910.
- Ley 11.723. Ley de Propiedad Intelectual. Boletín Oficial, 30 de septiembre de 1933.
- Ley 23.054. Aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Boletín Oficial, 27 de marzo de 1984.
- Ley 24.309. Declaración de la necesidad de su reforma. Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1993.
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos (2015). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed. Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura*. https://conahcyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/normatividad/estandares_dh/docs_estandares_dh/Relatora_especial_derechos_culturales_derechos_de_autor_2014.pdf